



Proceso: ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN PAEZ SANZO
Demandado: ELVIRA PACHECO DE PRETEL
Radicación No. 084334089002-2023-00155-00
Asunto: APROBAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por la Sr **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO** en representación de su hija **DESIRED PRETEL PAEZ**, en contra de **ELVIRA PACHECO DE PETREL**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00155**, que se encuentra pendiente para aprobar la conciliación extrajudicial

Sírvase Proveer.
Malambo, 06 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Mayo (06) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe se tiene que, el día 14 de marzo de esta anualidad recibió esta agencia judicial a través de correo electrónico rippe0108@hotmail.com, memorial suscrito por la parte demandante **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO**, identificada con la cedula No. 32.757.695 y la demandada **ELVIRA PACHECO DE PRETEL** identificada con Cedula No. 22.384.937, donde reposa un documento debidamente autenticado por la notaria decima de circulo de barranquilla que da fé que los sujetos procesales de manera voluntaria y libre concluyeron en hacer una conciliación extrajudicial en la cual pacta la fijación de cuota alimentaria con la que debe cumplir la demandada en favor de la alimentaria demandante, tazada por un valor del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** que perciba como pensionada del Consorcio **FOPEP**.

Aunado lo anterior, advierte el despacho, que dicho proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, es susceptible de la Conciliación, tal como se infiere el artículo 392 del Código General del Proceso, Que dice:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los arts. 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en que el juez cita a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Observa el plenario que, arrimada el documento por las partes y presentado al despacho para su aceptación y aprobación, tenemos que cumple con los requisitos de ley, debido a que, este se encuentra debida autenticada, en ese orden de ideas encontramos que, el demandado al momento de realizar la conciliación extrajudicial hace notar que tiene conocimiento de la demanda que cursa en este juzgado por lo que el plenario lo tendrá por



notificado del auto admisorio de la demanda del día 19 de julio del 2023 a través de la figura conducta concluyente, tal como lo consagra el Código General del Proceso;

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

En vista de lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESOLVE

PRIMERO: TENGASE por notificado a la parte demanda **ELVIRA PACHECO DE PRETEL** identificada con Cedula No. 22.384.937, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, calendado el 19 de julio del 2023, el cual salió por estado No. 118 el día 21 de julio del mismo año, de conformada con lo establecido al Artículo 301 del C.G. P.

SEGUNDO: ACEPTESE Y APRUBESE, el acuerdo conciliatorio extraprocesal presentado por los sujetos procesales, la demandante **MARÍA CONCEPCIÓN PAEZ SANZO** y el alimentario demandado **ELVIRA PACHECO DE PRETEL**, mediante la cual concilian la fijación definitiva de la cuota alimenticia con la cual debe cumplir la demandada en favor del demandante equivalente por un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de las mesadas pensionales que devenga el coadyuvado como pensionado del Consorcio FOPEP, consecuente con ello se decreta el embargo de dichos conceptos por el porcentaje pactado en el acuerdo conciliatorio por un valor del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por ende se Oficiara al pagador de esta entidad, a fin de que proceda a efectuar los correspondientes descuentos con base al porcentaje trazado en el acuerdo conciliatorio y colocarlos a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Código **084332042002**, por conducto del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del demandante **MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO**, identificada con la cedula No. 32.757.695 y por el sistema de cuota alimentaria de pago permanente formato J 6.

TERCERO: A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria conciliada extrajudicialmente entre las partes y aprobada por el despacho, manténgase **VIGENTE** la medida cautelar de embargo a que se contrae el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO: LIBRESE los correspondientes oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ



JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 057

Hoy, 07 de mayo del 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e39bb818d8a5f003f961be8a8b99bf24ea83a9eb955c489bf6dfcb107c05e2**

Documento generado en 06/05/2024 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>